

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente:  
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, veintisiete de enero de dos mil catorce  
Acta 027

Se procede por la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela que José Otoniel Toro Molano interpuso contra el Ministerio de Transporte, la Concesión Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, S.A. y la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas.

ANTECEDENTES

1. La súplica de la demanda está encaminada a que se ampare el derecho fundamental al hábeas data. En procura de lo cual, el accionante afirmó que a pesar de que cuenta con la licencia de conducción nro. 8562 de segunda categoría emitida por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, dicha información no aparece reflejada en el Ministerio de Transporte ni en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Como estima que le han vulnerado sus derechos fundamentales, ya que requiere de su pase para continuar desempeñando su actividad laboral de la cual se deriva el sustento de su familia, pretende que se ordene al Ministerio de Transporte que habilite su sistema para que la mencionada Secretaría de Tránsito pueda remitir la información de su pase, a fin de que la misma quede actualizada en su base de datos y en la del RUNT.

2. El Ministerio de Transporte señaló, respecto del procedimiento para obtener la licencia de conducción, que a partir del 1 de enero de 1995 delegó su expedición a los organismos de tránsito del país, lo que debía ser reportado al Registro Nacional de Conductores. Con la entrada en

PEREIRA  
SALA CIVIL - FAMILIA

operación del RUNT el trámite de los permisos de conducción sigue estando en cabeza de los entes territoriales, solo que ahora se requiere hacerlo por medio de la plataforma dispuesta por el RUNT al cual se remitirá la información pertinente. Por ende, y de conformidad con la Ley 1005 de 2006, el Decreto 019 de 2012 y la Resolución 2757 de 2008, no tiene la facultad de reportar, cargar y corregir datos en el RUNT o en el antiguo registro nacional de conductores ya que esto corresponde a la Secretaría de Tránsito competente. Y que de la verificación de su sistema concluyó que el organismo de tránsito de Dosquebradas no realizó oportunamente el cargue del pase núm. 8562 del demandante pues ni en su base de datos ni en la del RUNT aparece registrado. En consecuencia, y como estima que no ha vulnerado los derechos del señor Toro Molano, solicitó la denegación del amparo invocado en su contra.

3. La Concesión Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, S.A. indicó que el procedimiento de cargue de la información de los pases en su plataforma se compone del envío que realizan los entes territoriales y la posterior validación, de la cual ella es responsable. Que en este caso, la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas no cumplió con su función ya que ni en sus registros ni en los del Ministerio de Transporte se encuentra reportada la información del pase nro. 8562 del accionante, de ahí que la vulneración alegada sea imputable a ese ente territorial, ya que, además, en este momento por orden del Ministerio el procedimiento de migración se encuentra cerrado. Por tanto, pidió que se declare que no ha conculcado los derechos constitucionales del actor.

4. La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas no hizo pronunciamiento alguno sobre el objeto de esta acción.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por

PEREIRA  
SALA CIVIL – FAMILIA

sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

Conforme con el resumen de la demanda, el ciudadano Toro Molano estima que las entidades accionadas han conculcado su derecho al hábeas data. Sobre el alcance de este bien jurídico, la jurisprudencia constitucional ha determinado:

*“...los elementos del derecho de habeas data, según el mismo artículo 15 de la Constitución Política se precisan en el derecho a: (i) conocer las informaciones que a ella se refieren; (ii) actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; y (iii) rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad”.<sup>1</sup>*

*“para que exista una vulneración del derecho al habeas data, debe desconocerse alguno de los tres aspectos enunciados. Es decir, la información contenida en el archivo debe haber sido recogida de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), ser errónea (ii) o recaer sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii). Por el contrario, el suministro de datos veraces, cuya circulación haya sido previamente autorizada por su titular, no resulta, en principio, lesiva de un derecho fundamental. Esta misma posición ha sido reiterada, entre muchas otras, en las sentencias T-580 de 1995, T-448 de 2004, T-526 de 2004, T-657 de 2005, T-684 de 2006, C-1011 de 2008, T-017 de 2011 y SU-458 de 2012.”<sup>2</sup>*

Con el objeto de proteger la mentada garantía constitucional, el accionante solicita que se ordene a las entidades demandadas que actualicen la información de su pase nro 8562 de segunda categoría.

<sup>1</sup> Ver sentencia SU-082 de 1995, reiterada entre otras en la Sentencia T-204 de 2006.

<sup>2</sup> Sentencia T-176 de 1995.

PEREIRA  
SALA CIVIL - FAMILIA

Pretensión frente a la cual, tanto el Ministerio de Transporte Nacional como el RUNT han referido que la falta de actualización de los datos se produjo por una omisión de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, la cual guardó silencio a lo largo del proceso por lo que los señalamientos hechos en su contra no fueron refutados. Dicha negligencia queda demostrada con la prueba documental que obra en el expediente, pues en el folio 7 se halla la copia del permiso de conducción expedido por el organismo de transporte de Dosquebradas y a folio 28 se encuentra el resultado de la consulta en el RUNT en donde se aprecia que el señor Toro Molano aparece con la licencia nro.025287 expedida por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pereira, pero no consta que cuente con el pase nro. 8562 que fue emitido por el ente territorial de Dosquebradas, y por el cual se ha interpuesto esta acción de tutela.

De modo que, si la Secretaría demandada emitió al libelista dicha licencia de conducción, tenía que remitir tal información al RUNT de conformidad con la ley 1005 de 2006 y el decreto 019 de 2012. No obstante, dicho trámite no se surtió ya que en esa base de datos no aparece reflejada la información del citado pase, lo que genera la vulneración del derecho al hábeas data puesto que las reseñas del señor Toro Molano que se encuentran en el registro nacional de tránsito y que reportan que él no tiene permiso de conducción expedidos por el organismo de transporte de Dosquebradas, no están actualizadas ni corresponden a la realidad, cuando, como se vio, sí cuenta con dicha licencia.

Así entonces, para remediar la conculcación anotada, lo procedente es ordenarle a la mencionada Secretaría de Tránsito que cargue los datos del accionante en el RUNT, para lo cual se debe conminar al Ministerio de Transporte que previamente reabra los canales correspondientes; que fueron cerrados por el vencimiento del plazo fijado para la migración correspondiente, conforme lo pusieron de presente las partes; para que aquél ente pueda realizar el cargue solicitado, y ordenar al Registro

PEREIRA  
SALA CIVIL - FAMILIA

Nacional de Tránsito que ingrese dichos datos a su sistema, si es que se cumple con sus requisitos de validación. Todo lo anterior, para no generar más obstáculos de tipo administrativo a fin de que el actor pueda actualizar la información de su licencia y así enmendar la actuación vulneradora.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: CONCEDER la acción de tutela presentada por José Otoniel Toro Molano.

Segundo: ORDENAR a la Secretaria de Tránsito y Movilidad del municipio de Dosquebradas, doctora Ángela Jazmín Hidalgo Escobar, que dentro del término de 48 horas, contado desde la notificación del fallo, reporte la información del pase número 8562 del accionante en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Tercero: ORDENAR a la Ministra de Transporte, doctora Cecilia Álvarez-Correa Glen, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones que permitan migrar al Registro Único Nacional de Tránsito, los datos relacionados con esa licencia de conducción.

Cuarto: ORDENAR al RUNT, por medio de su Gerente General doctor Orlando Patiño Silva, ingresar la anterior información a su base de datos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recibo.

Notifíquese la sentencia a las partes y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada.



Cópiese, notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás